

Montevideo, veintiocho de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS:

Para Sentencia definitiva en estos autos caratulados **“AA - DELITO CONTINUADO DE REVELACIÓN DE SECRETOS – TEST. IUE: 2-20104/2021 - CASACIÓN PENAL” - IUE 583-179/2024**, venida a conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia en mérito al recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Letrada Departamental de Maldonado de Quinto Turno a cargo del Dr. Jorge Vázquez González contra la sentencia definitiva N° 50, de fecha 3 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno.

RESULTANDO:

I.- Por la mencionada, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno (Larrieu –r–, Míguez y Gómez –i–) falló: “Revócase la sentencia definitiva de primera instancia N° 130/2025. En su lugar se dispone la absolución de AA de la imputación recaída en esta causa (...)” (fojas 111-117).

El Dr. Tapié extendió discordia por cuanto a su juicio correspondía confirmar la sentencia de primera instancia salvo en cuanto al monto de la pena impuesta, la que se revoca y en su lugar se individualiza en seis meses de suspensión y la multa de 10 U.R. (fojas 117 vuelto-126).

A su vez, el pronunciamiento anterior, emanado del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de Cuarto Turno (juicio oral), a cargo del Dr. Sebastián Amor, por sentencia N° 130, de fecha 25 de abril de 2025, había fallado: “Condenando a AA como autor penalmente responsable de un delito de revelación de secreto a sufrir la pena de suspensión por el plazo de un año y la multa de 15 U.R., con descuento de la preventiva cumplida y de su cargo los gastos procesales y carcelarios (...)” (fojas 59-62 vuelto).

II.- En tiempo y forma, la Fiscalía actuante interpuso recurso de casación contra la referida sentencia dictada por el Ad Quem (fojas 131-134).

Los agravios se pueden resumir de la siguiente forma.

a) Se interpretó en forma errónea el tipo penal al recurrir a una ley extrapenal. Esta última es muy posterior en el tiempo y reduce el marco de aplicación del tipo penal. Tal cuestión se encuentra en violación del principio de legalidad en materia penal.

En otras palabras, cuando se estableció el tipo penal no existía la categorización “información secreta”, “reservada” y “confidencial”, la cual se creó por una ley posterior (Ley N° 18.381 de fecha 7 de noviembre de 2008).

A su juicio, el sentido natural y obvio de la palabra “secreto” debe buscarse en el diccionario según la RAE: reserva, sigilo. Así, el concepto de secreto, de acuerdo al sentido natural y obvio de la palabra, es el que le han dado nuestros tribunales a lo largo de la vigencia del artículo 163 del C.P.

En tal sentido, citó jurisprudencia del año 2013 que entendió que la información revelada a terceros por funcionarios policiales, referidos a procedimientos, encarta en el tipo penal aquí discutido.

En definitiva, la Ley N° 18.381 es de índole administrativo que establece reglas para el acceso a la información pública. Utilizar dicha norma no penal para modificar y restringir el alcance de un tipo penal es una errónea aplicación del derecho.

b) En otro orden, el artículo 163 patrio no explicita que deba ser la ley la que tenga que establecer el carácter de secreto a diferencia de la norma argentina. A su juicio, la información existente en el SGSP ha sido decretada por infinidad de normas reglamentarias como reservada.

En definitiva, peticionó se haga lugar al recurso interpuesto.

III.- Por providencia N° 568, de fecha 16 de octubre de 2025 (foja 135), se confirió el traslado de rigor, el cual fue evacuado por la Defensa del imputado y peticionó que se desestime el recurso interpuesto (fojas 142-144 vuelto).

IV.- Por decreto N° 626, de fecha 12 de noviembre de 2025, se resolvió franquear el recurso de casación interpuesto.

V.- La causa fue recibida en esta Corporación el día 18 de noviembre de 2025 (nota de cargo de fojas 150).

VI.- Los autos pasaron en vista a la Sra. Fiscal de Corte (S) quien, en su dictamen, concluyó que corresponde acoger el recurso movilizado (dictamen 0002 de fecha 2 de febrero de 2026, que obra a fojas 154-161 vuelto).

VII.- Por decreto N° 31, de fecha 5 de febrero de 2026 (foja 164), se dispuso el pasaje de los autos a estudio para sentencia. En el curso del estudio de la causa se produjo el cese del Sr. Ministro Dr. Tabaré Sosa Aguirre como integrante de la Corte. Luego de las actuaciones de rigor, la Suprema Corte de Justicia se integró con la Sra. Ministra Dra. Graciela Eustachio Colombo.

VIII.- Culminado el estudio se acordó emitir pronunciamiento en legal y oportuna forma.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de su integración, acogerá el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía y anulará la sentencia impugnada por los fundamentos que se dirán a continuación.

II) De modo preliminar, corresponde precisar que en cuanto a la plataforma fáctica no existieron grandes diferencias en ambas instancias, pues la controversia se ciñó a la tipicidad o no de la conducta desarrollada por el imputado.

En cuanto a los hechos, se señaló:

“El acusado AA es funcionario policial, detenta el grado de Sargento de Policía y al momento de los hechos se desempeñaba en la Escuela Departamental de Policía de Maldonado. Debido a su función, tenía acceso a la herramienta informática Sistema de Gestión y Seguridad Pública (SGSP) del Ministerio del Interior, el que contiene datos sobre personas requeridas y vehículos incautados, entre otros.

En dos oportunidades, el Dr. BB le solicitó a AA información existente en el SGSP referida a asuntos en los cuales intervenía profesionalmente (...).".

El abogado mantenía con AA una relación de amistad.

La primera vez, el Dr. BB le solicitó información sobre si una persona a la cual asistía estaba requerida. AA llamó por teléfono a un subalterno, el funcionario policial CC, para que le consiguiera la información de esa persona, lo que éste cumplió.

En la segunda ocasión, el abogado le preguntó sobre un vehículo que se encontraba incautado en una dependencia policial en Montevideo. El acusado ingresó al SGSP mediante su usuario y contraseña y obtuvo la información sobre la incautación del vehículo y datos del mismo.

En ambas oportunidades AA obtuvo la información del SGSP y se la proporcionó al Dr. BB.

Y, como se expresó, en primera instancia se condenó por cuanto la información que el imputado proporcionó al abogado revestía la calidad de reservada.

Por su parte, para el Tribunal la conducta es atípica por cuanto información reservada es una cuestión totalmente diversa de información secreta (véase artículos 8 y 9 de la Ley N° 18.381).

Lo anterior determinó que se haya revocado la sentencia y se haya dispuesto la absolución de AA.

III) Delimitada la plataforma fáctica y lo resuelto en el grado, se pasará a analizar el escrito de casación dejando en claro que la labor de este Alto Cuerpo se ciñe exclusivamente a la resolución de los agravios esgrimidos por el Fiscal actuante.

Y bien, en primer lugar, se agravio por cuanto el tipo penal se interpretó de forma errónea dado que se recurrió a una ley extrapenal -18.381- sancionada decenas de años después al Código Penal, lo que determinó la vulneración del principio de legalidad.

Para esta Corte, corresponde acoger el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía y, en su mérito, anular el fallo de segunda instancia que absolvió al acusado. En su lugar, corresponde mantener firme la condena despachada en primera instancia, en tanto se entiende que el Tribunal en mayoría aplicó erróneamente la norma de derecho contenida en el art. 163 del Código Penal, al excluir la tipicidad de la conducta que desplegó el acusado.

IV) Como ya fue mencionado, se encuentra fuera de controversia que el imputado, funcionario policial que se desempeñaba en la Escuela Departamental de Policía de Maldonado, en dos oportunidades reveló información del Sistema de Gestión de Seguridad Policial (SGSP) a su amigo, el abogado Dr. BB. En una ocasión le informó acerca de si un cliente del Dr. BB se encontraba requerido por la justicia. El acusado ordenó a su subalterno, el funcionario CC, que ingresara en el sistema y buscara esa información. En la segunda, brindó información acerca de un vehículo incautado en Montevideo, directamente con su usuario y contraseña del SGSP.

La decisión absolutoria de la Sala se sostiene, en pocas palabras, a partir de considerar que la información del SGSP es reservada pero no secreta, lo que excluye la tipicidad de la conducta. Para ello, la Sala se apoya en la Ley N° 18.381 de acceso a la información pública y en una Guía elaborada por la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), que distingue los conceptos de información reservada, confidencial y secreta. El Tribunal en mayoría sostiene que la información del SGSP es reservada y no secreta; por lo tanto, la conducta del imputado es atípica.

Por el contrario, como se desarrollará a continuación, se entiende que la información del SGSP que el acusado reveló a un tercero por fuera de sus obligaciones es, por su propia naturaleza y normativamente, información protegida por el estado de secreto del art. 163 del Código Penal, que deben guardar los funcionarios policiales en el ejercicio de su función.

Esto sin dejar de señalar que, aun de estar hipotéticamente en la postura de la Sala en mayoría, la conducta del imputado jamás podría considerarse atípica; antes bien, podría llegar a considerarse comprendida en la figura residual del abuso innominado de funciones (art. 163 del C.P.). En todo caso, no es admisible sostener que la conducta desplegado por el imputado es indiferente para el sistema penal.

V) En cuanto a la protección penal del secreto administrativo, siguiendo a Bayardo Bengoa, la tutela del secreto penalmente relevante implica “el estado en cuya virtud, el titular de un interés actual y jurídicamente relevante, determina razonablemente de acuerdo a la naturaleza de los objetos a que se refiere ese conocimiento, que la cognición de los mismos debe permanecer vedada a todos, o reservada sólo a determinadas personas” (Bayardo Bengoa, “La tutela penal del secreto”. Biblioteca de Publicaciones de la Facultad de Derecho. UdelaR. Montevideo. 1961. Pág. 16-17).

Con el autor, el estado de secreto de un hecho, cosa o situación debe reunir los siguientes caracteres:

- a) El subjetivismo relati-vi-zado, que apunta al interés del titular del secreto a que se mantenga, pero este interés es relativo: debe ser objetivamente valorable en la necesidad de la reserva.
- b) La actualidad que cobra el interés en la reserva, es decir, su vigencia, duración o permanencia, que no es lo mismo que la actualidad del hecho, cosa o situación en sí misma considerada. El interés en la reserva puede ocurrir en diferentes momentos.
- c) La relevancia jurídica, que implica la existencia de un interés jurídicamente apreciable en la limitación de la puesta en conocimiento del hecho, cosa o situación por parte de su titular.
- d) El relativismo. El secreto es esencialmente relativo y no absoluto; deben considerarse en cada caso las particularidades de la situación. El secreto implica que determinado hecho, cosa o situación no debe trascender a determinado grupo de personas autorizadas, por lo que es incompatible con la notoriedad. También implica evaluar el consentimiento del titular del derecho para revelarlo (Bayardo Bengoa. Ob. Cit. Págs. 17-27).

A estos cuatro elementos, autores como Cervini y Adriasola adicionan un quinto vinculado al carácter estatutario del secreto. Esto supone considerar al secreto en su doble naturaleza o proyección y como estatuto de derecho-deber. El secreto confiere al depositario la prerrogativa del sigilo, pero también le exige la obligación de actuar activamente en su defensa (Cervini, Raúl. El elemento estatutario del secreto como instrumento de efectiva realización de las garantías, en Revista de Derecho. Universidad Católica del Uruguay. 1-2006. pág. 63. Cervini, Raúl, Adriasola, Gabriel. El secreto bancario y la evasión fiscal internacional. Fisco y derecho a la intimidad. Las presiones de la OCDE. Acuerdos de intercambio de información. BdeF. 2012. Pág. 70).

El código penal y leyes especiales protegen penalmente diferentes tipos de secreto, cuya vulneración afecta o pone en peligro diferentes bienes jurídicos (desde el secreto profesional, bancario, tributario, hasta el de la correspondencia y comunicaciones. Ver ampliamente: Acosta, Natalia. Actualización en materia de tutela penal del secreto. Especial referencia a los secretos bancario y tributario. Ficha N° 4. Publicaciones Facultad de Derecho UdelaR. 2016). En concreto, para el caso que nos ocupa, el art. 163 del Código Penal protege penalmente la tutela del secreto administrativo.

La redacción del artículo es la siguiente:

“El funcionario público que, con abuso de sus funciones, revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o facilitare su conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años y multa de 10 U.R. (diez unidades reajustables) a 3.000 U.R. (tres mil unidades reajustables)”.

Los aspectos esenciales del tipo penal permanecen inalterados desde la sanción del Código Penal en 1933, tal como señala la Fiscalía, con la única modificación que introdujo la Ley N° 17.060 al elevar la pena prevista.

El bien jurídico puesto en peligro es la Administración Pública, definida como el correcto, legal o normal funcionamiento del Estado en el ejercicio de sus poderes. En palabras de Malet, quienes actúan en la Administración Pública deben seguir normas que garantizan el comportamiento objetivo y el trato igualitario, en busca de la satisfacción del interés de la comunidad y no de algunos funcionarios o de intereses particulares. De esta manera, el acento en los delitos contra la Administración Pública implica que el daño o ventaja de la actuación arbitraria es indebido por incurrir en situaciones preferenciales o discriminatorias para contra otros ciudadanos (Cfme. Malet Vázquez, Mariana. La corrupción en la Administración Pública. Aproximación a la Ley N° 17.060. Normas referidas al uso indebido del poder público. Carlos Alvarez editor. Montevideo. 1999. págs. 60-61).

Comentando específicamente el delito de revelación de secreto administrativo, Bayardo Bengoa señala que la obligación de guardar secreto es de carácter general y se fundamenta en la existencia de la relación jurídica con el empleo. El autor señala el equilibrio que debe existir entre el principio de publicidad -más actualmente, agrega la Corte, el de transparencia- y la necesidad de conservar el secreto respecto de actos cuya divulgación puede comprometer o poner en peligro la eficiencia y oportunidad de la actividad estatal (Bayardo, ob. cit. pág. 123). Para Bayardo, el secreto administrativo puede definirse como “el estado o situación en cuya virtud la Administración Pública, limita sólo a determinados funcionarios públicos, y a mérito de su condición de tales, el conocimiento de hechos o documentos” (Ob. Cit. Pág. 124).

De esta manera, la violación del secreto supone el contraste con la voluntad de la Administración Pública de limitar el conocimiento de los hechos o documentos en estado de secreto a un grupo reducido o limitado de personas.

Desde Bayardo, se reconoce que la obligación de guardar secreto puede provenir de la ley o de un acto administrativo de la autoridad competente, siempre teniendo en cuenta el carácter de subjetivismo relativizado (TAP 4° Turno sentencia N° 542/2015, también citado por la Sala en la sentencia impugnada).

Expresado lo anterior, corresponde abordar el argumento determinante de la Sala para absolver al imputado, relativo a la definición de información secreta en la ley sobre el derecho de acceso a la información pública Ley N° 18.381 y su proyección en el delito de revelación de secreto administrativo.

VI) Las definiciones de la Ley N° 18.381 de acceso a la información pública merecen una consideración particular. En primer lugar, debe decirse que la Ley N° 18.381 de acceso a la información pública, como ya su nombre lo indica, parte desde la perspectiva del derecho al acceso a la información pública y su objetivo declarado es promover la transparencia, tal como se define

desde su primer artículo “la presente ley tiene por objeto promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública”. Solo tangencialmente la ley se ocupa de la contracara de este derecho, es decir, del deber de proteger la reserva de la información secreta, reservada o confidencial.

Así, el artículo 8 de la Ley N° 18.381 establece las excepciones a la publicidad de la información que emane o esté en posesión de cualquier organismo público. Estas excepciones son de interpretación estricta y comprenden i) las definidas como secretas por la ley, ii) las de carácter reservado y iii) de naturaleza confidencial.

En los hechos, las tres categorías suponen una restricción en el derecho de acceso a la información pública para el solicitante y, como contrapartida, generan la obligación de proteger y resguardar esa información por parte de la Administración, es decir, evitar su difusión y publicidad (art. 31 lit. c de la Ley N° 18.381).

La diferencia sustancial es que la nota de información secreta está definida expresamente como tal por la ley formal, mientras que la de carácter reservado refiere a los supuestos previstos taxativamente en el artículo 9 de la Ley, que cada organismo obligado debe clasificar al momento de generar, obtener o modificar la información “mediante resolución debidamente fundada y motivada, en la que se demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que la divulgación de la misma genera un riesgo claro, probable y específico de daño al interés público protegido, de acuerdo con las excepciones referidas en el presente artículo”. Más recientemente, luego de las modificaciones de la Ley N° 19.178, se admite en forma excepcional que el sujeto obligado pueda definir como reservada cierta información al momento de responder negativamente a una petición de acceso. A su vez, en el caso de información declarada reservada, se establece un período de reserva de 15 años, con posibilidad de extensión parcial si existen y permanecen las razones que le dieron origen a la reserva (art. 11).

Como señala con claridad Thomasset, una vez que el organismo obligado calificó como reservada la información, esta no puede ser exhibida al público. Los sujetos obligados deben adoptar las medidas de protección necesarias para asegurar la restricción de acceso a los documentos y expedientes reservados (art. 24 del Decreto Reglamentario N° 232/010) (Thomasset Loureiro, Martín Luis. Transparencia y democracia: el acceso a la información pública. FCU. Montevideo. 2016. Pág. 103).

Por su parte, información confidencial es aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados por la ley (organismos públicos), que: i) refiera al patrimonio de la persona; ii) que comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudieran resultar útiles para un competidor; iii) que esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad. También son confidenciales los datos personales que requieran previo consentimiento informado de su titular. Pueden ser confidenciales los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos (art. 10).

De esta manera, y siempre en el marco de la ley de acceso a la información pública, la información clasificada como secreta, reservada o confidencial se traduce en los hechos en excepciones al derecho de acceso a la información pública con la misma consecuencia: la denegación de la solicitud de acceso al solicitante y, como contrapartida, la obligación de los sujetos obligados de resguardar, proteger y no difundir o publicar dicha información.

VII) En relación con el caso concreto a estudio, para el Tribunal en mayoría, la Ley N° 18.381 de acceso a la información pública y la Guía elaborada por la Unidad de Acceso a la Información

Pública (UAIP), que distingue los conceptos de información reservada, confidencial y secreta, implica concluir que la base de datos del SGSP es información reservada, pero no secreta, lo que excluye la tipicidad de la conducta desplegada por el acusado.

Esta Suprema Corte no tiene el honor de compartir esta conclusión.

La Sala en mayoría extrapola las definiciones de la ley de acceso a la información pública Ley N° 18.381, norma extrapenal, sin pretensión ni vocación de regular aspectos penales, para realizar una interpretación abrogatoria del tipo delictivo previsto en el artículo 163 del Código Penal.

Se comparte que siempre en el marco de la Ley N° 18.381 de acceso a la información pública, información secreta no es sinónimo de información reservada, aunque la consecuencia principal que se deriva de tal clasificación en los hechos sea la misma (una restricción al derecho de acceso a la información pública).

Sin embargo, el Tribunal en la sentencia impugnada confunde el estado de secreto, referencia normativa del artículo 163 del Código Penal, con la definición de información secreta en el marco de la ley de acceso a la información pública.

Como enseña Bayardo Bengoa al analizar el delito en cuestión: “no pueden perderse de vista nunca, para definir el secreto, ni los diversos elementos que confluyen en la respectiva noción, como estructurales de la misma, ni lo que ya afirmáramos (...) en cuanto a su naturaleza propia, en el sentido de que aquél, no es ni un hecho, ni una cosa, ni una relación, sino una situación o estado” (Ob. Cit. Pág. 124 destacado en el original). Con el autor, en la esencia de la violación del secreto administrativo, hay un contraste con la voluntad de la Administración de limitar el conocimiento de determinados hechos o documentos que son el objeto del estado de secreto.

En definitiva, la sentencia impugnada aplica erróneamente la norma de derecho contenida en el artículo 163 del Código Penal, al confundir el estado o situación de secreto, referencia normativa en el delito de revelación de secreto administrativo, con la categoría información secreta en el marco de la ley de acceso a la información pública.

La Ley N° 18.315, en el marco del derecho al acceso a la información pública y la promoción de la transparencia de la Administración, no tiene ni pretende tener vocación para limitar la tutela penal de los hechos, cosas o situaciones en estado de secreto por la ley penal. A tal punto esto es así, que en el artículo 31 de la Ley N° 18.315, que establece supuestos de responsabilidad administrativa, incorpora como falta grave “permitir el acceso injustificado a información clasificada como reservada o confidencial”, pero siempre “sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder”.

Lo relevante para captar en cada caso concreto la referencia normativa del artículo 163 del Código Penal, esto es, hechos o documentos que por su estado o situación deban permanecer secretos, es identificar normativamente la fuente por la cual la Administración restringe al conocimiento reservado de determinadas personas y excluye su revelación a terceros no autorizados, además de verificar que concurren los caracteres constitutivos del estado o situación de secreto (muy especialmente el subjetivismo relativizado, y también la actualidad, la relevancia jurídica, el relativismo y, en su caso, el carácter estatutario del estado de secreto).

A continuación, se desarrollarán las razones por las cuales los hechos y documentos que el acusado reveló, provenientes de la base de datos del SGSP del Ministerio del Interior, se encuentran abarcados por el estado de secreto y, en consecuencia, que la conducta desplegada por el agente se subsume en el tipo previsto en el artículo 163 del C.P.

VIII) Como se adelantó, se entiende que los documentos y hechos que el acusado reveló se encuentran protegidos por el estado de secreto del art. 163 del Código Penal. El acusado, en su calidad de funcionario público policía, se encuentra incorporado al estado policial que, como deber inherente previsto en el artículo 36 literal N debe: “No divulgar la información de que tomare conocimiento en razón o en ocasión del servicio, obligación que se mantendrá aun en situación de retiro del funcionario policial”.

La ley de procedimiento policial N° 18.315 establece en su artículo 35 que “Toda información o denuncia de víctima, testigo o persona que brinde información calificada cuya identidad esté comprobada, se asentará en el archivo y tendrá carácter de confidencial y secreta, sólo pudiéndose revelar la misma por orden de la Justicia competente”. El contenido de dicha información y denuncias es el que nutre la base de datos del SGSP del Ministerio del Interior.

La Ley N° 18.331, de protección de datos personales (habeas data), establece una regulación especial a las bases de datos con fines correspondientes a las Fuerzas Armadas, Organismos Policiales o de Inteligencia, entre las que cabe calificar al SGSP. El artículo 25 de dicha ley establece que:

“Base de datos correspondientes a las Fuerzas Armadas, Organismos Policiales o de Inteligencia. Quedarán sujetos al régimen de la presente ley, los datos personales que por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en las bases de datos de las fuerzas armadas, organismos policiales o de inteligencia; y aquellos sobre antecedentes personales que proporcionen dichas bases de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales.

El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, organismos policiales o inteligencia, sin previo consentimiento de los titulares, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Las bases de datos, en tales casos, deberán ser específicas y establecidas al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.

Los datos personales registra-dos con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento”. Los siguientes artículos 26 y 27 de la ley de habeas data, establecen limitaciones al derecho de acceso, rectificación y cancelación de la información recogida en dichas bases de datos.

En forma consecuente, el artículo 11 de la Ley N° 18.311 establece el principio de reserva que deben seguir las personas que accedan al contenido de bases de datos abarcadas por la ley: “Principio de reserva. Aquellas personas físicas o jurídicas que obtuvieren legítimamente información proveniente de una base de datos que les brinde tratamiento, están obligadas a utilizarla en forma reservada y exclusivamente para las operaciones habituales de su giro o actividad, estando prohibida toda difusión de la misma a terceros.

Las personas que, por su situación laboral u otra forma de relación con el responsable de una base de datos, tuvieren acceso o intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, están obligadas a guardar estricto secreto profesional sobre los mismos (artículo 302 del Código Penal), cuando hayan sido recogidos de fuentes no accesibles al público. Lo previsto no será de aplicación en los casos de orden de la Justicia competente, de acuerdo con las normas vigentes en esta materia

o si mediare consentimiento del titular. Esta obligación subsistirá aún después de finalizada la relación con el responsable de la base de datos”.

Finalmente, como ya vimos, la ley de acceso a la información pública N° 18.381 califica como información reservada aquella que pueda “comprometer la seguridad pública” (art. 9 literal A Ley N° 18.381).

La consecuencia de calificar esta información como reservada implica, por un lado, la restricción a la publicidad y al acceso de dicha información y, por el otro, el deber de los titulares de los sujetos obligados de proteger la reserva y no divulgar dicha información.

Al respecto, cabe insistir una vez más que la calificación de esta información como reservada y no secreta desde el punto de vista administrativo y del derecho al acceso a la información pública, de ninguna manera excluye, según el caso concreto, que los hechos o documentos que se traten no estén protegidos a la vez por el estado de secreto al que hace referencia el delito previsto en el art. 163 del Código Penal (hechos o documentos que deban permanecer secretos).

Con este panorama normativo, los hechos y documentos que el acusado reveló del SGSP, en abuso de sus funciones, encuadran sin dificultades en el estado o situación de secreto al que refiere el artículo 163 del Código Penal.

Concretamente, la solicitud del Dr. BB del día 14 de enero de 2021 en la que le pide al acusado que averigüe si un cliente suyo estaba requerido y por qué motivo es, en forma clara y evidente, información protegida por el estado de secreto. Es claro que la Administración, en particular la Policía Nacional y el Ministerio del Interior en el ejercicio de sus funciones de seguridad pública, buscan preservar el conocimiento acerca de si determinada persona es requerida por la justicia a determinado grupo de funcionarios habilitados y siempre en el ejercicio de sus funciones, y como contrapartida, excluir y mantener en secreto de terceros esta información.

Como respuesta, y en claro abuso de sus funciones que desempeñaba en la Escuela de Policía de Maldonado, el acusado ordenó a un subalterno que busque esa información en el SGSP, para luego brindar a su amigo personal la información requerida: nombre completo, anotaciones de eventos policiales de esa persona, calificación de los mismos, fechas, unidades policiales participantes y también le confirmó finalmente que su cliente no estaba requerido por el momento.

En otra oportunidad, el acusado, nuevamente a solicitud del Dr. BB, buscó en el SGSP información sobre un vehículo a través de la matrícula. El imputado le informó a su amigo que el auto tiene muchas intervenciones en el sistema y le aconseja que su cliente "se lo saque de encima". El acusado le leyó al Dr. BB los detalles del hecho por el que resultó incautado el vehículo (una persecución policial de un auto en actitud sospechosa que se dio a la fuga al avistar al móvil policial). También le informó el nombre de las personas que participaron del hecho, le pasó el número del evento y que no había fiscalía asignada hasta el momento.

De esta manera, es claro que los hechos y documentos que el acusado reveló a su amigo el Dr. BB por fuera de cualquier canal habilitado y en abuso de su cargo, estaban protegidos por el estado de secreto que deben guardar los funcionarios policiales. Además, estos hechos y documentos comparten los caracteres de subjetivismo relativizado, actualidad, relevancia jurídica y relativismo inherentes al estado de secreto. El acusado no brindó información fútil o insignificante que podría registrarse en el SGSP y excluiría la tipicidad de la conducta, como podría ser una denuncia por extravío del documento de identidad, sino que brindó información concreta acerca de si un cliente del Dr. BB estaba requerido por la justicia, así como también los detalles de la incautación de un automóvil.

En definitiva, corresponde aco-ger el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía y anular la sentencia impugnada. En su lugar, corresponde mantener firme la condena despachada en primera instancia, ya que resulta ajustada.

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

AMPÁRASE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA LETRADA DEPARTAMENTAL DE MALDONADO DE QUINTO TURNO Y, EN SU MÉRITO, ANÚLASE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y, EN SU LUGAR, MANTIÉNESE LA CONDENA DISPUESTA EN PRIMERA INSTANCIA.

SIN ESPECIAL CONDENA PROCESAL.

HONORARIOS FICTOS 5 BPC.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DRA. DORIS MORALES
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JULIO POSADA XAVIER
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DRA. GRACIELA FUSTACHIO
MINISTRA

DRA. GABRIELA FIGUEROA DACASTO
SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

